

RESOLUCIÓN N° 111 /15.

///nos Aires, 9 de diciembre de 2015.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa N° 7954/2015, caratulada:
“Macri, Mauricio y Otro S/ Formula petición – Medida cautelar de no innovar”, del registro de causas de la Secretaría Electoral de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

I. Que se presentan Mauricio Macri y Marta Gabriela Michetti, en su carácter de Presidente y Vicepresidente electos de la Nación Argentina, junto con sus letrados patrocinantes, Dres. José María Torello y Fabián Rodríguez Simón, solicitando de esta sede *“dicte una medida de no innovar ordenando a la Dra. Cristina Elisabet Fernández, cuyo período constitucional como Presidente de la Nación Argentina concluye el próximo día 9 de diciembre de 2015, a que se abstenga de continuar ejerciendo tal función a partir de las 00.00 horas del día 10 de Diciembre de 2015.”*

Fundan la verosimilitud del derecho que los asiste en los artículos 90, 91 y 93 de la Constitución Nacional, y afirman que *“sin lugar a dudas ni necesidad de interpretación alguna (...) el mandato para el cual fuéramos elegidos comienza el próximo 10 de diciembre de 2015 a las 00.00 horas (...) No obstante (...) varias y preocupantes manifestaciones de altos funcionarios del PEN saliente que nos provocan una seria incertidumbre respecto a si nuestro mandato constitucional será plenamente respetado”*. En tal sentido, citan declaraciones públicas del

entender, se habilita un inútil desgaste político, jurídico e institucional para la Nación Argentina.”.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad solicita se decrete la inaplicabilidad en el caso, de los artículos cuestionados de la Ley 26.584, en tanto su aplicación tomaría abstracta la cuestión.

A fojas 92/95 se presenta el Dr. José Torello, en los términos del artículo 48 del C.P.C.C.N., solicitando, entre otras cosas, se libren oficios a la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, al Secretario de Seguridad de la Nación, a la Policía Federal Argentina, al Regimiento de Granaderos a Caballo, al Vicepresidente de la Nación, al Presidente Provisional del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputados, en razón de la organización de las ceremonias de jura y traspaso presidencial.

II. Que así las cosas en primer término habré de pronunciarme respecto de la medida cautelar de no innovar planteada.

En tal sentido, cabe recordar que la existencia misma de una medida cautelar, cualquiera sea su tipo, apunta a impedir que la ejecución de un eventual fallo favorable a la pretensión de fondo, se torne abstracta.

En la especie, entiendo que la medida cautelar que se pretende, más que resguardar la utilidad y aplicabilidad de una futura sentencia declarativa de esta sede, en realidad, se confunde con ella.

En efecto, se pretende como medida cautelar de no innovar, dictada inaudita parte, que ordene a la señora Presidente de la Nación se abstenga de continuar ejerciendo la primera magistratura de la Nación a partir de las 00.00 horas del 10 de diciembre de 2015, y se hace referencia a una presentación futura, ya esbozada en la presentación a despacho, en el

A fojas 86/89 se pronuncia el señor Procurador Fiscal en virtud de la vista conferida a fojas 85, quien dictamina, en apretada síntesis, que "el mandato del actual presidente, en los términos constitucionales y civiles vigentes expiraría el 9 de diciembre a las 24.00 hs.". Seguidamente agrega: "No es menos cierto que la constitución establece un momento diferente al comienzo del mandato, para la toma de posesión del cargo que es en el momento que presta juramento a tenor del art. 93 de la Constitución Nacional. Así las cosas, es menester establecer un criterio armonioso para ver quien ejerce el poder que surge del cargo de presidente de la Nación, entre las 0.00 hs. del día 10 de diciembre y el horario de juramento y toma de posesión efectiva del cargo".

Luego concluye "El suscripto debe expresar su convicción de que ningún presidente elegido por la voluntad popular (saliente o entrante), antepondrá su interés personal al bien común que es el fin último por que ha accedido a su cargo. No obstante ello este Ministerio Público acompañará la decisión que el elevado criterio de V.S. estime conveniente. Respecto a la futura acción declarativa que se comprometen los actores, este Ministerio Público más adelante expondrá de oficio su criterio (...) para ello he de tomar en consideración, dos elementos, a mi criterio fundamentales, a saber: La última voluntad de expresión del electorado argentino, manifestada en la doble vuelta del día 22 de noviembre pasado y el plazo futuro que carga en sus espaldas el ejecutivo electo. En tal sentido entiendo que debe dársele prioridad a la que inicia su mandato, debido a que es una verdad de perogrullo verificar que cualquier decisión del presidente que concluye su mandato, solo por brillante y útil que fuere, deberá hacerse mediante un decreto que como tal, podrá ser derogado por su sucesor mediante otro decreto. A mi

entender, se habilita un inútil desgaste político, jurídico e institucional para la Nación Argentina.”.

Respecto del planteo de inconstitucionalidad solicita se decrete la inaplicabilidad en el caso, de los artículos cuestionados de la Ley 26.584, en tanto su aplicación tornaría abstracta la cuestión.

A fojas 92/95 se presenta el Dr. José Torello, en los términos del artículo 48 del C.P.C.C.N., solicitando, entre otras cosas, se libren oficios a la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, al Secretario de Seguridad de la Nación, a la Policía Federal Argentina, al Regimiento de Granaderos a Caballo, al Vicepresidente de la Nación, al Presidente Provisional del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputados, en razón de la organización de las ceremonias de jura y traspaso presidencial.

II. Que así las cosas en primer término habré de pronunciarme respecto de la medida cautelar de no innovar planteada.

En tal sentido, cabe recordar que la existencia misma de una medida cautelar, cualquiera sea su tipo, apunta a impedir que la ejecución de un eventual fallo favorable a la pretensión de fondo, se torne abstracta.

En la especie, entiendo que la medida cautelar que se pretende, más que resguardar la utilidad y aplicabilidad de una futura sentencia declarativa de esta sede, en realidad, se confunde con ella.

En efecto, se pretende como medida cautelar de no innovar, dictada inaudita parte, que ordene a la señora Presidente de la Nación se abstenga de continuar ejerciendo la primera magistratura de la Nación a partir de las 00.00 horas del 10 de diciembre de 2015, y se hace referencia a una presentación futura, ya esbozada en la presentación a despacho, en el

sentido de “establecer la certeza de nuestro derecho a comenzar nuestro mandato constitucional a las 0.00 del día 10 de diciembre...”.

En efecto, si bien se plantea una pretensión desdoblada en una medida cautelar sujeta sí, a un posterior e inminente planteo de fondo —que como se dijo, ya fuera articulado en autos—, entiendo que en la especie lo que en realidad se pretende es una amplia declaración de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que estipule el término del mandato de la Presidente en ejercicio como así también el momento en el que el Presidente y la Vicepresidente electos y proclamados por la Asamblea Legislativa, asumen el cargo (vg. desde el mismo momento en que cesa el mandato de la Presidente saliente o cuando prestan juramento).

Es así entonces, que toda vez que el análisis de la concurrencia de los requisitos exigidos para hacer lugar a la medida cautelar solicitada, conlleva necesariamente, a analizar el fondo de la cuestión, y no existiendo posibilidad de escindir el planteo principal del cautelar por cuanto en definitiva, comprenden idéntico objeto, haciendo uso de las facultades ordenatorias del proceso adjetivo que la ley otorga al juez de la causa, corresponde encauzar las presentes actuaciones en los términos del art. 322 del C.P.C.C., normativa que contempla la urgencia de la pretensión de la actora.

III. Que respecto del planteo de inconstitucionalidad de la Ley 26.854 no habré de expedirme, en razón de haberse encauzado la presente conforme lo prescripto por el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tal como se expresara en el Considerando que antecede.

IV. Que por otro lado, la cuestión planteada resulta inédita y de gravedad institucional por cuanto involucra la imagen de nuestro país como Estado de Derecho frente al Pueblo de la Nación y a los representantes de los Estados Extranjeros.

Efectivamente, no se trata de meras cuestiones protocolares, puesto que se ha llevado al campo de la incertidumbre la interpretación de la Constitución Nacional, por lo que deberá otorgarse la certeza jurídica que tan relevante acto institucional requiere.

V. Que sentado ello, analizaré las cuestiones a definir, a la luz del texto de la Ley Fundamental.

El artículo 91 de la Constitución Nacional establece que *“El presidente de la Nación cesa en el poder el mismo día en que expira su período de cuatro años; sin que evento alguno que lo haya interrumpido, pueda ser motivo de que se le complete más tarde”*.

Entonces, el primer interrogante a develar es ¿cuándo expira el período de cuatro años?

Para responder, debe tenerse en cuenta lo resuelto por la Asamblea Legislativa el 4 de diciembre de 2015. Conforme surge de la versión taquigráfica de la reunión de ambas cámaras, el señor Presidente de la Asamblea, Amado Boudou, manifestó luego de la votación correspondiente: *“Queda aprobado por unanimidad. En consecuencia, queda proclamado presidente de la Nación Argentina para el período 10 de diciembre del año 2015 al 10 de diciembre del año 2019 el ciudadano don Mauricio Macri. Y queda proclamada vicepresidente de la Nación por el mismo período la ciudadana doña Marta Gabriela Michetti”*.

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, al establecer el modo de contar los intervalos del derecho, dice: “...los plazos de meses o años se computan de fecha a fecha...” (artículo 6°). Comparando la norma actual con el anterior texto del Código Civil, surge que “...los plazos de meses y años terminaban el mismo número del día del mes o año de vencimiento respectivamente (...) el régimen del CCCN en cuanto a la medición de los plazos es idéntico al anterior...” (“Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado”, Hammurabi, 2015 —obra dirigida por Alberto J. Bueres—, pág. 71).

La Constitución Nacional establece que el mandato del Presidente de la Nación dura cuatro años exactos, ni un día más ni un día menos.

Si la Dra. Cristina Fernández de Kirchner asumió su segundo mandato presidencial el 10 de diciembre de 2011 y el Ing. Mauricio Macri fue proclamado por la Asamblea Legislativa Presidente de la Nación para iniciar su mandato el 10 de diciembre de 2015; partiendo de la premisa de que el mandato de ambos, por imperio constitucional, es de cuatro años exactos, no cabe más que concluir que el mandato de la señora Presidente saliente culmina a la medianoche del 9 de diciembre y el mandato del señor Presidente entrante, se inicia a las 0.00 horas del 10 de diciembre de 2015.

Nótese que si otra fuera la respuesta —es decir que el mandato de la Dra. Fernández de Kirchner se extendiera al día 10 de diciembre de 2015, o aún, a parte de él-, la señora Presidente hubiera ejercido la Primera Magistratura de la Nación el día 10 de diciembre de 2011, el 10 de diciembre de 2012, el 10 de diciembre de 2013, el 10 de diciembre de 2014 y lo haría el 10 de diciembre de 2015: esto es 4 años y un día.

VI. Que habiéndose establecido la finalización y el inicio del mandato de la Presidente saliente y del Presidente entrante, habrá de establecerse el momento en el que este último tomará posesión del cargo.

Al respecto, establece el artículo 93 de la Constitución Nacional *“Al tomar posesión de su cargo el presidente y vicepresidente prestarán juramento, en manos del presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas, de: ‘desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de presidente (o vicepresidente) de la Nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la Nación Argentina’.*

En tal sentido, conforme surge la Ley Fundamental, el juramento ante las Cámaras del Congreso reunidas en Asamblea es un requisito de validez ineludible para el ejercicio de la Presidencia de la Nación.

En efecto, *“El juramento es un requisito que hace a la validez del título de jure del presidente. Si se negara a prestarlo, o si hiciera asunción del cargo antes de prestarlo, el título presidencial quedaría viciado y, por ende, sería de facto.”* (Bidart Campos, Germán, “Manual de la Constitución Reformada”, Tomo III, Ediar, 1997, pág. 216).

Idéntica postura adopta María Angélica Gelli, comentando las modificaciones introducidas por la reforma constitucional de 1994 al precepto bajo análisis, al afirmar: *“Desaparecido ese requisito [refiriéndose a la confesión católica, apostólica, romana] para aspirar a cualquiera de los términos de la fórmula presidencial, se mantuvo el deber de prestar juramento como un deber de validez del acto cuyo cumplimiento los electos no deben rehusar.”* (“Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada”, Tomo II, La Ley, 2011, pág. 347).

Es así entonces que conforme surge de la Constitución Nacional, si bien el mandato de Mauricio Macri y de Gabriela Michetti como Presidente y Vicepresidente de la Nación respectivamente, comienza a las 0.00 horas del 10 de diciembre de 2015, es sólo a partir de que presten juramento ante la Asamblea Legislativa que tomarán posesión de sus cargos.

VII. Que resta dilucidar quien conducirá los destinos de la Nación en el breve período de tiempo que transcurrirá desde que comience el mandato del Presidente y de la Vicepresidente electos, hasta que presten juramento y tomen posesión del cargo.

En tal sentido cabe recordar que el desempeño del Poder Ejecutivo es constante y por ello la Constitución prevé expresamente la cobertura del cargo ante distintas situaciones. El artículo 88 impone como reemplazante natural del Presidente al Vicepresidente de la Nación, y establece que en caso de ausencia de ambos, es el Congreso el encargado de designar el funcionario público que desempeñará el cargo hasta que cese la causal correspondiente.

Así, la Ley de Acefalía –Nº 20.972, modificada por la Ley 25.716- establece en su artículo 1º que *“En caso de acefalía por falta de Presidente y Vicepresidente de la Nación, el Poder Ejecutivo será desempeñado transitoriamente en primer lugar por el Presidente Provisorio del Senado, en segundo lugar por el Presidente de la Cámara de Diputados y a falta de éstos, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta tanto el Congreso, reunido en Asamblea, haga la designación a que se refiere el artículo 88 de la Constitución Nacional”*.

En consecuencia, desde el inicio del mandato presidencial (a la medianoche del día 10 de diciembre de 2015) y hasta tanto Mauricio Macri y Marta Gabriela Michetti juren como Presidente y Vicepresidente de la Nación respectivamente, quien estará a cargo de la presidencia de la Nación, será el Presidente Provisional del Senado.

Por lo hasta aquí expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal es que corresponde y así,

RESUELVO:

I. Declarar que el mandato de la señora Presidente saliente Dra. Cristina Fernández de Kirchner, culmina a la medianoche del 9 de diciembre de 2015 y el mandato del señor Presidente entrante, Ing. Mauricio Macri, se inicia a las 0.00 horas del 10 de diciembre de 2015.

II. Declarar que si bien el mandato de Mauricio Macri y de Gabriela Michetti como Presidente y Vicepresidente de la Nación respectivamente, comienza a las 0.00 horas del 10 de diciembre de 2015, es sólo a partir de que presten juramento ante la Asamblea Legislativa que tomarán posesión de sus cargos.

III. Declarar que desde el inicio del mandato presidencial (a la medianoche del día 10 de diciembre de 2015) y hasta tanto Mauricio Macri y Marta Gabriela Michetti juren como Presidente y Vicepresidente de la Nación respectivamente, quien estará a cargo de la presidencia de la Nación, será el Presidente Provisional del Senado

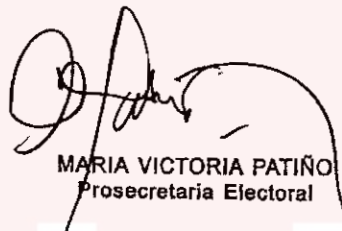
IV. Líbrense oficios al Jefe de la Casa Militar de la Presidencia de la Nación, al Secretario de Seguridad de la Nación, a la Policía Federal Argentina, al Regimiento de Granaderos a Caballo, al Vicepresidente de la Nación, al Presidente Provisional del Senado y al

Poder Judicial de la Nación

Presidente de la Cámara de Diputados, acompañando copia certificada de la presente resolución.

V. Notifíquese, tómese razón y oportunamente archívese.

Ante mí:


MARIA VICTORIA PATIÑO
Prosecretaría Electoral

MARIA ROMILDA SERVINO
JUEZ FEDERAL

USO OFICIAL

CIJ